

y resuelta por el Ministro de lo Interior por acuerdo del Presidente de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el 11 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía,
W. Figuereo.

Núm. 2939.—LEY de moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

SOBRE MONEDA DOMINICANA.

CAPITULO I.

SISTEMA MONETARIO.

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y bronce.

Tanto el kilogramo de oro, como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La Ley del oro será de 900 milésimos. La Ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos. La Ley del bronce será de 95% de cobre, 4% de estaño y 1% de zinc.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el franco de plata que se considera subdividido en 100 centésimos.

Art. 4º Así el kilogramo de oro como el kilogramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo

guardar relación su peso con su valor, siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para acuñación.

Art. 5º Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 francos.

La pieza de 50 francos.

La pieza de 20 francos.

Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 francos con 900 milésimos de ley.

La pieza de 1 franco con 835 milésimos de ley.

La pieza de 50 centésimos de franco con 835 milésimos de ley.

Las clases de las monedas de bronce serán las siguientes:

La pieza de 10 centésimos de franco.

La pieza de 5 centésimos de franco.

Art. 6º La moneda de oro y plata será de forma circular, su borde ó canto será de cordón acanalado, y su gráfilo ú orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hácia el centro de la moneda. La moneda de bronce será también circular, pero con bordes unidos como la moneda similar francesa.

Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDA DE ORO.

La pieza de 100 francos, 35 milímetros.

La pieza de 50 francos, 28 milímetros.

La pieza de 20 francos, 21 milímetros.

MONEDA DE PLATA.

La pieza de 5 francos, 37 milímetros.

La pieza de 1 franco, 23 milímetros.

La pieza de 50 centésimos de franco, tendrá 18 milímetros.

MONEDA DE BRONCE.

La pieza de 10 centésimos de franco, 30 milímetros.

La pieza de 5 centésimos de franco, 25 milímetros.

Art. 7º El tipo y demás condiciones para la emisión de la moneda de bronce se fijarán por un decreto del Presidente de la República.

Art. 8º El tipo de la moneda de oro y plata sera como sigue:

Por el anverso, la efigie de la "Libertad", al rededor en letras el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación.

En el reverso el "Escudo de Armas" de la República con la inscripción "República Dominicana," en cinta sobre el Escudo ó alrededor en la parte superior y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO II.

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA.

Art. 9º La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado ó por contratos, se hará conforme á los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República, con las formalidades que se necesitan en tales casos, con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del contraste del gobierno donde se acuñe la moneda y del Ministro ó Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde deba efectuarse la acuñación, ó por un empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme á la presente ley.

Art. 10. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 francos, un milésimo.

En la pieza de 50 francos, un milésimo.

En la pieza de 20 francos, dos milésimos.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 francos, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 1 franco, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 centésimos de franco, hasta 7 milésimos.

En el peso de las monedas de bronce, la tolerancia será hasta de un centésimo.

Art. 11. La tolerancia de más ó de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 francos de plata; y hasta de 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley. Será de un centésimo de cobre y de medio centésimo de estaño y zinc en las de bronce.

DE LA CIRCULACION.

Art. 12. El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de seis francos por cada habitante.

Art. 13. Las monedas de níquel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, á saber: las de dos y medio centavos por nueve y cuarto centésimos de franco, y las de uno y cuarto centavos por cuatro y dos tercios centésimos de franco.

Art. 14. La moneda acuñada conforme á esta Ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda nacional.

Art. 15. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de cincuenta francos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á esta ley. Tampoco estarán obligados á recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda nacional, más de veinte francos en moneda de bronce.

Art. 16. Mientras el Gobierno no hiciere convenciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente su precio estará sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULA IV.

DE LA IMPORTACION DE MONEDAS.

Art. 17. Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas á la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18. La moneda nacional no podrá importarse sino por aquellos individuos ó Compañías con quienes se haya celebrado contrato para su acuñación é introducción, y deberán venir acom-

pañadas cada vez que se importen de los documentos oficiales firmados por los funcionarios del Gobierno en el país donde se verifique la acuñación, declarando que las piezas se hallan bajo sus sellos y son conformes á la presente ley. Los documentos serán visados por el funcionario dominicano designado á este efecto de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES.

Art. 19. Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el franco de plata.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en francos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas,, tan pronto sea puesta en circulación la moneda nacional.

Art. 21. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en francos y centésimos de francos, siendo estas la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de registro ó cualquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional, excepto en los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22. Toda moneda falsificada, donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al denunciante é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23. Las monedas de oro perforadas, limadas ó gastadas, no serán de obligatorio recibo.

Art. 24. La moneda de plata limada, perforada ó por el uso

gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25. Los que se resistan á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, y encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.